

ASPECTOS DEL DERECHO INDIANO Y EL MESTIZAJE EN EL SIGLO XVII

Un primer aspecto que se aborda en este trabajo se refiere a una de las cuestiones más debatidas en torno a los mestizos, cual es la de su ordenación sacerdotal, y el segundo a un ordenamiento jurídico general de equiparación de indios, mestizos y españoles.

UNA POLITICA FLUCTUANTE

Por real cédula de 31 de agosto de 1588, Felipe II autorizó a los obispos peruanos a conferir las órdenes sagradas a los mestizos. El franciscano Tibesar, en contra del parecer del jesuita Lopetegui, opina que dicho documento no llegó a resolver la cuestión del acceso de los entreverados al sacerdocio. Según este autor, quien cree erróneamente que dicha cédula fue producida por la intervención pontificia en la Corte española, Felipe II no se sometió al dictado del Papa más que externamente con el fin de concederle una victoria solamente aparente. Como prueba de sus afirmaciones expone el hecho de que a sólo un año de distancia de la referida provisión, el Rey escribió al obispo de Santiago de Chile reprendiéndole porque se decía que había ordenado a algunos mestizos¹.

Al manifestar esta opinión, Tibesar no se apoyó en el mismo documento filipino, sino en la contestación de fray Diego de Medellín, que lleva la fecha de 20 de enero del referido año de 1590. En ella el prelado hace un breve resumen de la real cédula conminatoria y se defiende, como lo había hecho antes en ocasión similar, vindicando la idoneidad de los mestizos ordenados por él. De ellos dice que serían

1 Antonine TIBESAR, O. S. F., *Franciscan beginnings in colonial Peru*, WASHINGTON 1953, 33.

la cuarta parte de los que en su diócesis estaban en condiciones de hacerse cargo de las doctrinas por el conocimiento que tenían de las lenguas indígenas y que, además, le habían ayudado eficazmente en la instrucción religiosa de los naturales²

Pero el autor en cuestión comete en este punto otro error al considerar que la repetida cédula, única base de su argumento, había sido escrita o promulgada un año después de la derogatoria de 1588. Por lo visto el correo hasta Chile tardaba más de lo calculado por Tibesar, ya que dicha cédula lleva en realidad la fecha de 23 de enero de 1588. Con ello se hace superfluo hablar de sumisión solamente externa al Papa, pues la conminación del Rey prudente no es un año posterior, como creía el citado autor, sino siete meses anterior a la autorización referida³

En esta materia podía haber tenido también alguna importancia el observar los destinatarios de la real cédula de 1588 que dejaba en suspenso las prohibiciones anteriores de ordenar a los hijos de españoles e indias. En efecto, aunque los estudiosos no parecen percatarse de ello, dicha provisión no fue circular para todos los prelados indianos, sino restringida para el arzobispo de Lima y sus sufragáneos de Cuzco, La Plata, Quito y Tucumán, dejando al margen a los demás ordinarios, y sobre todo, sin que alcance a comprender con certeza su razón, a los igualmente sufragáneos de Santiago y Concepción de Chile y del Río de la Plata⁴.

Por eso no me atrevo a hablar de contradicción cuando el Monarca se queja en 1590 —ahora sí a sólo un año o poco más de distancia de la cédula de referencia— de que los prelados del Nuevo Reino de Granada admiten a la dignidad del sacerdocio a personas indignas, iletradas e incluso desconocedoras de la ceremonia de la misa, por

2. Véase la carta del obispo en la citada obra y en Rubén VARGAS UGARTE, S. J., *Concilios Limenses (1551-1772)*, t. III (*Historia*), Lima 1954, 45.

3. Real cédula en Madrid a 23 de enero de 1588: Richard KONETZKE, *Colección de Documentos para la Historia de la Formación social de Hispano-América, 1493-1810*, I, Madrid 1953, 588.

4. Véase dicha cédula en KONETZKE, *Colección* I, 595-596. A primera vista puede producir la impresión de que esta limitación de destinatarios se debía a que la reclamación citada fue realizada por y en nombre de los mestizos del Perú. Pero ¿por qué entonces se incluye entre los destinatarios a Tucumán y se excluyen, por ejemplo, a las mencionadas diócesis chilenas?

dádivas y ruegos, “mediante lo cual consiguen sus intentos gente muy baja y tan ignorante que muchos no saben leer, ni consagrar... por haber sido poco antes legos casados, mercaderes y tratantes... y otros mestizos y mulatos”⁵.

Por lo visto en estas tierras colombianas los prelados no habían interrumpido la ordenación de los mestizos, iniciada muchos años antes. El clero mestizo abundó seguramente todavía más en las Charcas y en el Río de la Plata, lugares donde los descendientes mestizos de los conquistadores se habían enseñoreado de la sociedad dirigente del país. A ello se refiere, sin duda, el gobernador Juan Arias de Saavedra cuando en 1617 escribía al rey que se podía excusar el gasto de enviar religiosos porque había muchos hijos de la provincia que eran a propósito para las doctrinas por ser lenguas y había muchos que pretendían ordenarse, pero faltaba obispo⁶.

Mas si cabe hablar de cierta contradicción a propósito de una real provisión dirigida al arzobispo de Lima en 1594 encargándole que no ordenase a ilegítimos, y de contradicción abierta a propósito de otra de 1621 dirigida al mismo en iguales términos, pero cuyo objeto eran los mestizos como se desprende de la consulta del Consejo de Indias⁷.

La probanza efectuada ante el tercer Concilio y presentada luego en la Corte para derogar la prohibición real de 1578, y que dio motivo a la cédula de 1588, se realizó sobre el supuesto de que éstos eran ilegítimos, pues una de las razones alegadas se cifraba en que habían obtenido el privilegio pontificio de ser dispensados de este

5. KONETZKE, *Colección*, I, 607-608.

6. ENRIQUE DE GANDÍA, *Francisco de Alfaro y la condición social de los indios. Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Perú. Siglos XVI y XVII*, Buenos Aires 1939, 505-506.

7. Real cédula de 21 de enero de 1594: KONETZKE, *Colección*, vol. II, t. I, Madrid 1958, 14; la del 24 de marzo de 1621, *ibidem*, 258 y la consulta en *Archivo General de Indias* (A. G. I) Lima 309. No se vaya a pensar por eso que la irregularidad de nacimiento ilegítimo no tenía una vigencia para los blancos Blanco era Josef de Escobar y ordenado con dispensa. Pero el arzobispo de Santo Domingo no le admitió a una prebenda a la que le presentó el Rey. Luego ganó por oposición la canonjía de tesorero de Yucatán, pero al presentar su nombre en el Consejo de Indias cayeron en la cuenta del defecto de subrepción y no se le extendió el nombramiento: KONETZKE, *Colección*, vol. II, t. I, 375-376.

impedimento y otra, que no habían podido suceder a sus padres en las encomiendas y bienes por haberse llevado la herencia las esposas e hijos legítimos⁸.

MAS RESTRICCIONES

La contradicción subsiste en una real cédula, esta vez circular, de 1636 que quiere reducir el gran número de clérigos de natural inquieto que andaban por las doctrinas y pueblos de los naturales, dándoles mal ejemplo, lo cual, atestigua dicho documento, sucedía debido a que las religiones admitían sin discernimiento a cuantos lo pedían y luego les tenían que quitar el hábito y expulsarlos, con lo que se ponían el de los clérigos. “Y también ocasiona el haber tanta cantidad de este género de clérigos el dar, como dan, las sedes vacantes y algunos preladados reverendas a todos los que las piden a título de la lengua y con fingidos patrimonios o capellanías muy tenues, dispensando con ellos en los intersticios sin causa ni razón... sin reparar en que los más de ellos sean, como suele acontecer, mestizos e ilegítimos...” se encarga por ello a todos los obispos de las Indias “tengan la mano de aquí adelante en ordenar tantos clérigos, especialmente a los mestizos e ilegítimos y otros defectuosos”⁹.

Es interesante observar que muchas veces que se denuncia un abuso generalizado del clero con alguna relación a los naturales se realiza una incidencia en los mestizos. La misma denuncia, con una incidencia más directa todavía en estos últimos, se repite al renovarse la prohibición anterior en una cédula de 1676 que lleva por título: “Que los obispos cumplan la cédula que prohibía ordenar a los mestizos, ilegítimos y defectuosos”¹⁰.

8. Probanza de los hijos de españoles e indias del Perú: A. G. I., Lima 126.

9. Real cédula de 7 de febrero de 1636: *Colección Mutis* (Academia de la Historia, Madrid), leg. 1, núm 13; *Disposiciones Complementarias de las Leyes de Indias*. Publicaciones de la Inspección General de emigración del Ministerio de Trabajo y Previsión, I, Madrid 1930; KONETZKE, *Colección*, vol. II, t. I, 356.

10. Real cédula de 29 de mayo de 1676: KONETZKE, *Colección*, vol. II, t. II, Madrid 1958, 638-639. VARGAS UGARTE, *Concilios*, III, 46, menciona una cédula de 29 de mayo de 1616 al obispo del Cuzco en este mismo sen-

A propósito de esta última provisión, el obispo de Cuzco don Manuel Mollinedo escribía textualmente al Rey:

Reciví otra cédula de 29 de mayo de 76 en que V.M me manda que no ordene mestizos ni ilegítimos, no dispense intersticios ni consienta expulsos, ni escandalosos en esta diócesis. Materia, Señor, que aunque no hubiese ley de V.M. por nuestra obligación nos incumbía y quietud de nuestros obispados. E procurado que sean legítimos los que an ascendido en mi tiempo a esta dignidad y que no tengan mezcla de la tierra; celebro tan pocas órdenes que se pasa un año de una a otra, negándome a gran cantidad de intersesiones, mas ¡ay dolor! que se van a la Paz y sin reverendas ni otro título que lo justifique se ordenan y se vuelben y aunque les impongo toda la ley de suspensión y encarcelación se quedan ordenados siendo inhábiles y incapaces ¹¹.

Triste castigo debía de ser ese del encarcelamiento por el supuesto delito de recibir un sacramento administrativo por un obispo. En la interpretación de Mollinedo el delito, sin duda, consistía en recibir las órdenes fraudulentamente con el impedimento de la ilegitimidad, que en este caso era un delito real, pues dicho impedimento únicamente lo podía dispensar el propio ordinario y no un prelado ajeno, como el de la Paz, a quien naturalmente hubiera sido más lógico pedir las responsabilidades, que no a los ordenados irregularmente por él.

En todo este proceso de dimes y diretes, el impedimento de la ilegitimidad jugaba un papel decisivo que a veces llegaba a obnubilar totalmente otros supuestos factores. A propósito de ello, el arzobispo de Santo Domingo Cueva consultó a la Cámara regia en 1664 que un nieto del mulato Jerónimo López, oficial de aquella Contaduría, que había nacido esclavo, pretendía ordenarse y que su antecesor lo había rechazado. El arzobispo especificaba que tenía algunos pocos clérigos con sangre de mulatos, pero que quienes no tienen este defecto lo llevan a mal que entre en el estado eclesiástico. A pesar de todo,

ido. No cita la fuente y me ha sido imposible confirmar la noticia, aun esforzándome en ello, hasta que he llegado a convencerme de la existencia de un error, probablemente de imprenta, en la fecha, la cual debe ser la de 1676 como seguramente se comprueba por mi cita siguiente.

11. Carta de 20 de marzo de 1678: A. G. I. 71-3-14, citado en la *Co-lección Pastells* (Casa de escritores de la Compañía de Jesús en Madrid), Audiencia de Lima, t. 16, 279-280.

el parecer del fiscal fue: "No hay prohibición de derecho para que dexé de ser ordenado, ni aun con los que son enteramente mestizos".

Sin embargo no era cierto esto último en lo que respecta a aquella provincia eclesiástica, que comprendía a las Antillas y Venezuela, pues el Concilio celebrado en Santo Domingo había prohibido conferir las órdenes a los indios y a sus hijos y lo permitía solamente a sus nietos, esto es, los que habían nacido de mestizos, por ser por naturaleza inclinados a la bebida, a la lujuria y a la idolatría, hasta el punto que en aquellas partes, a causa de su barbarie nativa y su vida disoluta, los mismos esclavos negros aparecían superiores a ellos¹². Pero el fiscal seguramente se refirió en su dictamen exclusivamente a las leyes civiles al afirmar que no había prohibición de derecho para ordenar a los mestizos.

No obstante, durante la mayor parte del siglo XVII la corona y también la jerarquía eclesiástica mantuvo una política de coartar la integración de los mestizos tanto en los estrados eclesiales como civiles. La motivación principal de dicha política podía cifrarse en la nota de la ilegitimidad, común y casi distintiva en los mestizos, pero a esta razón se unían otras motivadas por la desconfianza moral, el recelo que ellos provocaban de posibles alzamientos y turbulencias y por haber quedado constituidos en una especie de casta inferior. Acosta aplica a ellos la amonestación bíblica de constituir sacerdotes de la hez del pueblo y esta idea más o menos consciente y explícita se advierte también en otros tratadistas e influye de un modo negativo en el proceso social del mestizaje. Durante este tiempo los entreverados quedan marginados con mayor desconsideración que en cualquier otro en los estatutos de colegios y seminarios y su ingreso en ciertas instituciones y profesiones distinguidas encuentra notables obstáculos.

Una buena parte de los obispos americanos adoptaron de igual modo la misma actitud restrictiva. Ellos eran los autores de los reglamentos y estatutos de los seminarios que prohibían el ingreso a los mestizos. Más en concreto, el tercer obispo de Buenos Aires alardeaba ante el Monarca de su entereza ciertamente discutible: "Porque

12. Hugo Eduardo POLANCO BRITO, *El Concilio Provincial de Santo Domingo y ordenación de negros e indios*, en *Rev. Española de Derecho Canónico*, XXV, Salamanca 1969, 700.

no criándose sujetos, ni habiendo a quien dignamente ordenar, se habrá acabado esta Iglesia: Porque yo, Señor, no sé ordenar a indigenos mestizos ilegítimos, sin fe, ni iliteratos; quiero pasar así, que es conforme a los sagrados cánones y reales cédulas de V. M., y no traspasarlo todo y hacer gente: nunca Dios permita”¹³.

Si de las tierras platenses vamos subiendo de meridiano nos encontramos con el testimonio del obispo de Guamanga, don Francisco Verdugo, en 1626, de que no solamente él no ordena a los mestizos, sino de que en los obispados de la sierra andina los prelados van dejando de ordenarlos por ir conociéndolos mejor. Cuando tomó posesión de su sede, este obispo se encontró con que allí había muchos doctrineros mestizos que conforme a los cánones no podían, en su opinión, obtener beneficios y ni siquiera recibir el sacerdocio. Lo mismo había pasado siete años antes con el nuevo ordinario de Arequipa, fray Pedro Perea, el cual sintió también escrúpulos por una situación canónica semejante de parte de su clero. En vista de ello extendió una consulta al arzobispo limense don Bartolomé Lobo Guerrero, quien respondió que aquella costumbre general, observada de todos los prelados, de ordenar a los mestizos y de ponerlos en doctrinas debió tener en otro tiempo un fundamento para que fuese implantado y que actualmente se justificaba por la costumbre

Estas dos consultas preocuparon hondamente a los señores del Consejo de Indias y dieron motivo a que el fiscal de dicho organismo y célebre jurisconsulto Solórzano Pereira emitiera un largo informe donde, una vez más, manifiesta su habitual espíritu de comprensión hacia los híbridos, o si se prefiere, de ecuanimidad y de justicia

Por aquellas mismas kalendas el arzobispo de Méjico solicitaba del Romano Pontífice la facultad de poder dispensar del impedimento de la ilegitimidad para conferir las órdenes, no a todos los mestizos de su archidiócesis, sino únicamente a los nacidos de padres españoles e indios chichimecas, y pocos años después, esta vez en Tlaxcala, nos encontramos con el dato, bastante sorprendente, de la existencia de doscientos clérigos mestizos, pero ordenados solamente de las órdenes menores y no del sacerdocio¹⁴

13 Constantino BAYLE, S. J., *España y el clero indígena en América*, en *Razón y Fe*, Madrid 1931, 529.

14. Véanse diversos documentos en A. G. I., Lima 308.

EL CASO DEL OBISPO ACUÑA

Un caso típico de la actitud intransigente, que mantuvieron algunos preladados indianos, lo protagoniza el obispo de Caracas fray Antonio González de Acuña, caso conocido ya de antiguo, aunque con ciertas imprecisiones, en la cristiandad entera por haberlo narrado el Pontífice Benedicto XIV en dos obras clásicas que escribió siendo todavía cardenal¹⁵.

Se cree que el dominico maestro fray Antonio González de Acuña era criollo, natural de Lima. En 1670 fue preconizado obispo de Venezuela, que él fue el primero en llamar de Caracas, para cuya ciudad promovió, al estilo de los preladados renacentistas, varias obras civiles importantes. El 13 de septiembre de 1673 efectuó su entrada en la capital y, como fehaciente prueba de su preocupación por la formación de sus colaboradores, el día 20 del mismo mes celebraba una junta con sus capitulares para tratar de la erección del seminario diocesano, el cual logró poner en funcionamiento durante su pontificado.

Unos años después, el obispo promulgó un edicto convocando a órdenes sagradas y prohibiendo que ninguna persona que descendiese de indios o mulatos hasta el cuarto grado se acercara a recibir las. Luego en el altar, al punto mismo de la ordenación, protestó de nuevo a viva voz y confirmó con juramento que no tenía ni había tenido intención ni actual ni virtual de ordenar a tales personas, sino solamente a los que eran y fuesen de sangre pura.

Al parecer no se retrajo por estas manifestaciones ningún aspirante ordenando y vinieron luego las dudas y los escrúpulos. Por ello el guardián del convento de San Francisco consultó al prelado personalmente si alguno comprendido en los grados por él prohibidos estaría válidamente ordenado y sin vacilar él respondió que no, ya que le faltó la intención.

Pero, según dice una consulta hecha más tarde a la Santa Sede sobre la validez de tales ordenaciones, fueron muchos los descendien-

15. Benedicto XIV (Próspero Lambertini). *De sacrosanto Missae sacrificio libri tres*, lib. III, cap. X, Madrid 1776, 275; *De Synodo dioeclesiana*, lib. XII, cap. I, núm. 5. Por error, que también figura en el Archivo Vaticano, el Pontífice hace a González Acuña obispo de Charcas, en lugar de Caracas

tes de indios y mulatos que habían recibido el presbiterado en este acto y en consecuencia comenzaron a decir misa, a confesar y ejercer otros ministerios correspondientes a las órdenes recibidas. Entonces no faltaron en el pueblo quienes huyesen de tales sacerdotes y los señalasen con el dedo como malamente promovidos. Con ello llegó el escándalo y se hizo necesario poner remedio a este estado de cosas.

Fray Antonio murió en Trujillo en 22 de febrero de 1682 e inmediatamente alguien remitió directamente al Santo Padre una consulta para que aclarase y resolviere los tres puntos siguientes: En primer lugar si era válida la ordenación de tales personas; en el segundo, si eran válidos los actos por ellas ejercidos y en el tercero, qué remedios se podrían poner para evitar estos males.

Su Santidad por medio de la Sagrada Congregación del Concilio resolvió negativamente en las dos primeras cuestiones. Sobre la tercera decidió advertir a los ordinarios de las Indias que en las órdenes que confiriesen en adelante se abstuvieran de semejantes protestas, sino que antes de llegar al acto de la ordenación vieran y consideraran diligentemente la lista de los que habían de ser ordenados. Que se prohibiese, además, a los mismos ordinarios rechazar de las órdenes sagradas a los negros, indios y mulatos siempre que cumplieran los requisitos y calidades que los sagrados cánones exigen para estos efectos. Pero si acaso se observaba allá algún estatuto confirmado por la Sede Apostólica o había algún legítimo impedimento que obstase a la ordenación de semejantes personas, se imponía a los citados ordinarios la obligación de enviar copias auténticas a la curia romana.

Y para que todos los obispos de las Indias se diesen por enterados y cumpliesen las disposiciones de Su Santidad, se mandó al nuncio en Madrid presentar el caso a S. M. para que ella se sirviera despachar las órdenes convenientes¹⁶.

Al remitirles S. M. la carta del cardenal nuncio, los consejeros de Indias se vieron totalmente sorprendidos, pues no solamente ignoraban los hechos referidos sino que, en su opinión, las noticias que ellos poseían parecían contradecirlos.

Investigado lo que pudiera haber al respecto en la secretaría del Consejo, se encontró una carta del obispo caraqueño de fecha de 15

16 Carta del cardenal nuncio para S. M., traducida del italiano, de fecha de 13 de febrero de 1683: A. G. I, *Santo Domingo* 801.

de junio de 1675 informando de su actividad en aquel obispado, en la que acerca de este punto escribía: "He ordenado a todos los que lo merecen y no habían podido conseguir órdenes por falta de obispo". A su vez se encontró otra carta del cabildo eclesiástico de 20 de abril de 1674 refiriendo lo que su prelado había ejecutado en cumplimiento de su oficio pastoral y decía:

A administrado el sacramento de todos órdenes a muchos eclesiásticos y los exámenes se han hecho en todo ajustados a la forma del Santo Concilio de Trento y sagrados cánones, que ha sido tan conveniente y necesario que en seis meses han trabajado en los estudios los que muchos años no se vó en esta provincia, pues predicán en esta catedral y en los templos de esta ciudad más de 14 clérigos que, alentados de las santas mociones de su prelado, indefensamente se desbelan en sus estudios, cosa digna de ponderarla. En las calidades y partes que deben concurrir en los que se promueven a órdenes, nunca se ha hecho averiguación más cabal que en este tiempo en limpieza de sangre, virtud y suficiencia, teniendo sólomente por fin el esplendor de la Iglesia, veneración y respeto al estado eclesiástico.

A pesar de no tener ninguna noticia del asunto en cuestión, el Consejo de Indias opinó que no se podía creer que el Papa hubiese pasado con ligeros fundamentos a deliberar en lo que expresa el papel del cardenal nuncio y recomendó escribir al nuevo obispo de Caracas para que con todo secreto averiguase si era cierto lo que se había asentado a Su Santidad y avisase al Consejo reservadamente, encargándole que en este caso aplicara el remedio que el Romano Pontífice prevenía, para cuyo efecto se le debía enviar copia del papel presentado por el nuncio

La consulta del Consejo termina recomendando que el prelado se atenga en las órdenes que celebrare a lo dispuesto por los sacros cánones y Concilio de Trento y a las leyes de Indias "que se ajustan tanto a ello y a lo que Su Santidad previene"¹⁷.

Carlos II dio su conformidad a la consulta y en consecuencia se despachó una carta para el nuevo obispo de Caracas don Diego de

17. Consulta del Consejo de Indias de 18 de septiembre de 1683: A. G. I., *Santo Domingo* 683. La minuta de la consulta con fecha de 11 de septiembre en A. G. I., *Santo Domingo* 801.

Baños y Sotomayor, recogiendo las ideas de la consulta precedente y encargándole, caso de resultar los hechos en cuestión ciertos, aplicar el remedio dispuesto por Su Santidad¹⁸.

Según consta por otra consulta del Consejo, por carta de 15 de febrero de 1685 el prelado dio cuenta de que en cuanto llegó a sus manos así el despacho real como un breve de Su Santidad expedido el 3 de julio de 1683 en que declaraba ser inválidas las órdenes administradas por su antecesor en la sede, hizo las pertinentes averiguaciones y halló que todo era cierto. Informaba también que, debido a la dificultad de averiguar la calidad de cada uno de los ordenados por su antecesor para saber quiénes lo estaban legítimamente y quiénes no, determinó mandar comparecer de nuevo a todos a recibir las órdenes bajo condición, a lo que únicamente se resistieron don Joseph Melero, cura rector de la catedral, secretario que fue del obispo Acuña, y don García del Zerro, y que el primero, corregido ya, compareció y se ordenó, mientras el segundo, por no haber querido reducirse, estaba suspenso y preso hasta que obedeciese.

Para complicar más el asunto, se recibieron al mismo tiempo en el Consejo otras cinco cartas de don Joseph Melero y don Pedro Lozano del Valle en las que como secretarios que fueron del obispo anterior referían los actos contrarios posteriores que hizo este prelado a los edictos que publicó de no ser su intención ordenar a los que tuviesen origen de indios o mulatos en cuarto grado, pues a la hora de la muerte declaró públicamente la recta intención que siempre había tenido de ordenar a cuantos llegaran a sus pies, de lo cual había muchos testigos. Los dos eclesiásticos remitían también un testimonio de esta declaración y de la información que sobre ella se hizo en Caracas; y ponderaban el gran desconsuelo y escrúpulos que causó a todos la reordenación general dispuesta por el obispo, haciendo entrar en ella a los que no tenían el menor recelo por ser españoles conocidos y por haber pasado de España, de lo que decían se habían seguido graves daños y escrúpulos en aquella provincia.

Los consejeros juzgaron que, por ninguno de los dos instrumentos que Roma y Madrid remitieron al prelado, se le había concedido facul-

18. Carta de 16 de noviembre de 1683: A. G. I., *Santo Domingo* 875, libro G. 22, fols. 68v-70v.

tad para renovar las órdenes y sin embargo hizo que se ordenasen todos de nuevo, teniendo preso a uno que no quiso obedecer. Y ello les parecía más de sentir aún a la vista de los actos contrarios y declaraciones que hizo al final de la vida su antecesor en la sede por los que, aun cuando hubiese tenido expresa facultad de proceder a la reordenación, había motivos para poner en tela de juicio la necesidad de la misma.

Cuatro eran las dudas que se ofrecían al Consejo en este caso.

La primera, si en virtud de los actos contrarios que ejecutó fray Antonio González Acuña quedarían ordenados todos los excluidos por él y sin necesidad de volverse a ordenar.

La segunda, si el obispo actual no se excedió en lo que obró por no haber tenido facultad de ordenar por segunda vez a los que eran puramente españoles dentro del cuarto grado.

La tercera, si para los que pudiese haber alguna duda de que no lo eran, fueron suficientes las diligencias que ejecutó.

La cuarta, si en los que eran españoles dentro del cuarto grado sin mezcla alguna y en los que no podía dudarse de su pureza de sangre por haber ido de estos reinos con el propio obispo Acuña pudo contraerse irregularidad, pues se sujetaron a reiterar el sacramento contra su propia conciencia y contra lo declarado en la resolución de Su Santidad y el papel del cardenal nuncio.

Con el fin de resolver estas dudas el Consejo de Indias fue del parecer de enviar a Roma todos los autos, cartas y papeles referentes al asunto a través del embajador marqués de Cogolludo, quien debería hacerse cargo de la respuesta del Papa para remitirla a los obispos americanos por medio del mismo Consejo, y no directamente como se había hecho en los dubios de la consulta anterior.

Respecto al obispo don Diego de Baños, la Cámara, en la misma consulta, fue del parecer de mandarle una cédula de ruego y encargo para que en el *interim* que el Romano Pontífice resolvía los dubios en manera alguna obligase al clérigo don García del Zerro a sujetarse a lo que había hecho con los demás, pues no se podía dudar de su naturaleza castellana. También fue del parecer de manifestar al prelado lo mucho que se había reparado en que hubiese admitido una bula y breve del Papa sin ir pasado por el Consejo y con notorio vicio de subrepción para que en adelante no incurriese en semejante defecto¹⁹.

19 Consulta del 26 de febrero de 1689: A. G. I., *Santo Domingo* 683.

CAMBIO DE CLIMA

El peregrino comportamiento del obispo dominico constituye uno de los gestos más espectaculares y sonados del problema de la ordenación sagrada de los americanos de sangre mixta. En cierto modo constituye también una especie de extor tor agónico de la cuestión, que el propio protagonista estaba lejos de adivinar. Coincidiendo con las fechas de estos sucesos, mejor dicho, un poco antes por lo menos en cuanto a conocimiento o noticia, se inicia gradualmente en los medios oficiales un nuevo clima más propicio a favorecer y a distinguir factores en la clase mestiza.

El primer paso de este nuevo clima encierra una importancia considerable y es la edición oficial en 1681 de la *Recopilación de las leyes de los Reynos de Indias*, aprobada por Carlos II el año precedente. En dicha Recopilación, como es bien sabido, aparecen dos leyes por lo menos aparentemente contradictorias: "No se ordenen mestizos ni ilegítimos", y la otra: "Ordénense los mestizos y las mestizas sean religiosas" ²⁰.

Las dos leyes, tan próximas entre sí en el texto, son ciertamente confusas, si no contradictorias. La primera tenía muchos ejemplos que reflejar en gran número de disposiciones restrictivas. La segunda invoca el precedente de la real cédula de 31 de agosto de 1588 que fue originada por la reclamación de los hijos de españoles e indias del Perú. Esta cédula, como se sabe, no se refería única y principalmente a los hijos legítimos, sino a los mestizos en general, los cuales en aquellos momentos eran, con honrosas excepciones, ilegítimos hasta el punto que ambos términos venían a ser todavía prácticamente sinónimos. Lo más probable es que el recopilador, al encontrarse con las provisiones contradictorias y sin dejarse llevar por el desequilibrio numérico, insertó afortunadamente ambas leyes en su trabajo. No sabemos con seguridad qué pensaba el licenciado Paniagua cuando obró de este modo, pero cabe conjeturarlo cuando la jurisprudencia y los comentaristas resolvieron la contradicción interpretando ambas leyes como si una de ellas hablara de los ilegítimos y la otra de los

20. *Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias*, lib. I, tít. VII, leyes 4 y 7 respectivamente.

legítimos, como lo hace, por ejemplo, Valenzuela, relator del Consejo de Indias, igual que lo había sido el recopilador Pamagua, en los comentarios a la nueva edición de la *Política Indiana*²¹. Seguramente esta interpretación estaba configurada por las exigencias de la mentalidad contemporánea que no concebía la promoción, de cualquier género que fuese, de los ilegítimos de nacimiento.

De todas formas semejante interpretación no llegaba aún a resolver radicalmente, ni mucho menos, el problema de la integración de los mestizos, ya que todavía no eran relativamente numerosos los que de entre ellos habían nacido en el seno de una familia bendecida canónicamente. Sin embargo la Recopilación se traduce en un paso adelante en cuanto que, en cierto modo, tiene la virtud de descartar a las clases híbridas en el sentido de que los hijos legítimos emergen o pueden emerger legalmente de aquella capa social, genéricamente discriminada y relegada, en la que se debatían a lo largo del siglo xvii²²

Otro exponente del nuevo clima que empieza a reinar en la administración española a este respecto constituye el expediente sobre la erección del seminario de Méjico. El chantre licenciado Alonso Ramírez del Prado presentó una instancia al Consejo por el año de 1690 donde se lamenta de que la capital mejicana no tuviese todavía un seminario cuando dicen que el fundado en Lima por Santo Toribio de Mogrovejo es uno de los mejores de toda la cristiandad. Ante esta petición, el fiscal de la Cámara hace unas saludables consideraciones recordando las leyes de la Recopilación favorables a la promoción de

21. Juan de SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, lib. II, cap. XXIX, tercera edición anotada por Ramiro de Valenzuela, t. I, Madrid 1736, 436. Sobre el proceso y las vicisitudes de la Recopilación puede verse: Ernesto SCHAEFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, I. *Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias*, Sevilla 1935, *passim*. El mismo Consejo de Indias interpretó de este modo las leyes, como puede verse en el siguiente epígrafe.

22. Es probable que este nuevo espíritu de las leyes indianas influyese en el sínodo diocesano celebrado en Santo Domingo el año 1683, el cual, al tratar de las órdenes, no hace referencia a colores o razas, sino, en contra de lo estipulado en el concilio de 1622, sólo hace mención de las calidades morales, estudios y cóngrua que afectaba a todos por igual: POLANCO BRITO, *El Concilio Provincial*, en *Rev. Esp. Der. Can.* XXV, 699-700

23 A. G. I., Méjico 339.

los indios y mestizos²³. Carlos II en consulta del Consejo de Indias de 12 de julio de 1691 resolvió la creación de dicho seminario y dispuso que así en él, como en los demás seminarios que en adelante se erigiesen en Indias, se destine la cuarta parte de las becas para los hijos de los caciques²⁴.

JUAN NUÑEZ VELA

Juan Núñez Vela de Rivera, presbítero mestizo, natural de los reinos del Perú, solicitó del Rey una canonjía vacante en la metropolitana de Lima. Por decreto de 26 de noviembre de 1690 Carlos II trasladaba a la Cámara de Indias la pretensión del sacerdote peruano, cuyos méritos alegados eran ser hijo de conquistador —hijo legítimo, como consta por otros documentos— y descendiente de los incas.

Al estudiar la solicitud, el Consejo se vio obligado a desestimarla porque estaba tomado el acuerdo de dejar sin cubrir la prebenda solicitada por destinar sus rentas a la reedificación de la catedral de aquella ciudad que había sido destruida por un terremoto. Pero pidió al Rey le tuviese presente en algún otro beneficio que pudiera vacar en aquellos reinos²⁵.

La ocasión de hacerlo llegó sin mucha tardanza en la vacante de una ración en la iglesia catedral de Arequipa, por no haber aceptado este nombramiento el doctor don Juan de Mosquera, actualmente canónigo de la Paz, y no haber podido ir a servir, por la cortedad de su renta, el licenciado Melchor Méndez de Rueda, cura de Tacna, en el mismo obispado, que había sido presentado en segundo lugar. Para cubrir esta ración, cuyos frutos y rentas producían unos ochocientos pesos al año, la Cámara propuso una nueva terna encabezada

24. Véase mi trabajo: *¿Millares de sacerdotes nativos en la Nueva España?*, en *Scriptorium Victoriense*, vol. XVI, Vitoria 1967, mayo-agosto, 11-14.

25. Consulta de 9 de marzo de 1691: A. G. I., *Lima* 13, II (segundo expediente). La catedral de Lima, inaugurada en 1625, no fue destruida, pero sí dañada por el terremoto del año 1678. El arzobispo don Melchor de Linan y Cisneros procuró repararla y dispuso se reforzaran sus bóvedas: VARGAS UGARTE, *Historia de la Iglesia en el Perú*, III, Burgos 1960, 200.

por don Juan Núñez Vela, quien fue aceptado y nombrado por S.M.²⁶.

Por lo visto el nuevo prebendado no andaba sobrado de dineros, pues por un lado el vecino de Madrid don José de Leticia tuvo que garantizar el pago de la mesada de los derechos de su nombramiento de racionero²⁷. Y por el otro presentó ante S.M. una petición de ayuda que recibió el informe favorable de los consejeros recomendando se le diesen de las limosnas de Pascua cincuenta pesos para comprar ropa, ya que la tenía rota y estaba muy necesitado. Sin embargo el Monarca parece que tenía sus dudas y anota en la consulta que se le comunique si existe algún precedente. La contestación de la Cámara fue "que ay exemplares de averse dado semejantes limosnas a sujetos de esta calidad"²⁸.

El otorgamiento del título de la ración se retrasaba más de la cuenta porque curiosamente, después de la presentación por parte del Consejo y después del nombramiento por parte del Rey, se suscitó la cuestión de la viabilidad jurídica de conceder prebendas a personas de sangre mixta. La Cámara real para las Indias ordenaba el 14 de noviembre de 1691 que se le llevara noticia de si había ley que prohiba que recaigan las provisiones eclesiásticas en sujetos de la naturaleza y calidad expresadas²⁹. Siete meses más tarde, y después que los secretarios revisaron todas las consultas antiguas y modernas de las dos secretarías del Consejo sin hallar nada que obstase a dicha provisión, el asunto pasó al fiscal para que informase sobre el mismo, pero con la circunstancia de haber precedido el estar el candidato ordenado de sacerdote como lo está.

En este punto se terció una nueva complicación con motivo de otra solicitud presentada por el mestizo peruano de que, por reconocer y hallar en su conciencia que hace un gran servicio a Dios y al Rey, en el título que se le despachare de racionero, después de su nombre y apellido se pongan las palabras "mestizo, descendiente de indios gentiles del reyno del Perú". Esto podría servir de motivo y generoso estímulo a muchísimos sacerdotes virtuosos y de selecta literatura.

26. Consulta de 29 de octubre de 1691: A. G. I., *Lima* 13, I (primer expediente).

27. Atestado de 23 de mayo de 1692: A. G. I., *Lima* 13, I.

28. A. G. I., *Lima* 13, II y *Lima* 14 respectivamente.

29. A. G. I., *Lima* 13, I.

mestizos descendientes de aquellos gentiles que hay en aquellas provincias, a que se alienten, desvelen y trabajen en servicio de ambas Majestades.

No es justo, prosigue Núñez Vela, que la mayoría de los preladados, conociéndolos con prendas que los constituyen capaces de toda honorificencia, los miren con esquividad y desabrimiento sólo porque descienden de indios. De este modo conocerá el mundo, escribe nuestro mestizo, que si en opinión de algunos, poco afectos a tan fidelísimos vasallos, la sangre de los indios no ha sido de ningún aprecio y estimación, es meritoria y digna de auxilio en el ánimo del augusto Monarca y de sus supremos ministros y que ocupándose, como deben, en servicio de S. M., les conferirá el premio correspondiente a sus obras³⁰.

Hay en el expediente dos informes del fiscal, cada uno de los cuales incluye ambos puntos que acabo de indicar. La ley 7, título VII del libro I de la Recopilación, dice este funcionario, atendió a no privar a los mestizos de la dignidad del sacerdocio no habiendo, como no hay, en ellos cosa que lo impida. Y así encargó a los obispos que los ordenasen precediendo información de su vida y costumbres y resultando de ella ser bien instruidos, hábiles y capaces y nacidos de legítimo matrimonio. Y hallando ya ordenado a don Juan Núñez Vela tiene compurgadas todas las calidades de la ley. Y no hallando el fiscal ley, cédula ni disposición que prohíba que los mestizos obtengan prebendas, le parece que para excusar la objeción que allá le pueden hacer de que calló a la Cámara su calidad, se le pongan en el título las palabras que pide encargando al obispo, como executor de la ley, que le dé posesión, sin que le obste la calidad de mestizo, pues a los de esta naturaleza no les está prohibido obtener prebendas. Y el mayor rigor que con él se puede usar, ya que cumple las calidades que la ley puso para las órdenes, sería volverle a poner examen para obtener un beneficio, cosa a la que no se extendió la ley³¹.

30. Instancia de 26 de enero de 1692: A. G. I.: *Lima* 13, I. El subrayado es original.

31. Informe fechado en Madrid, febrero (1692) y 11 de marzo de 1692: A. G. I., *Lima* 13, I. Solórzano y su ilustrador Valenzuela exponen que, de los muchos pleitos ocurridos en Indias sobre no recibir las iglesias catedrales a racioneros, canónigos y dignidades de mala calidad que les había presentado el Rey, ni uno solo de estos casos rueda sobre el origen de indios o ne-

El Consejo de Indias aprobó el informe fiscal según consta en la nota del mismo. Pero Núñez Vela seguía todavía en Madrid tres años después cuando presentó un memorial a Carlos II para que se le permitiese continuar todavía en la Corte y que se le señalasen dos ministros con quienes tratar los negocios que tenía pendientes. Uno de estos negocios viene a ser de indiscutible interés para nuestro tema, por lo que me veo obligado a tratar del mismo un poco más abajo en el siguiente epígrafe.

gros, sino tan solamente sobre irregularidades o crímenes como de homicidio voluntario o ilegitimidad: SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, libro IV, cap. III, núm. 25. Sin embargo, parece contradecir este aserto la real cédula, fecha en Madrid a 15 de septiembre de 1657, al Deán y Cabildo de Lima: "El procurador general de esa iglesia me ha hecho rrelación (entre otros puntos) que estando dispuesto que no se puedan ordenar sacerdotes los indios y negros, y encargando a los prelados que tampoco ordenen a los mestizos ni mulatos, por la raza que tienen de dichas naciones, y que por derecho canónico y real y por el particular de esas provincias está dispuesto que no solamente para el sacerdocio, pero ni para officios seculares no sean admitidos los de casta de indios notorios, ni hijos ni nietos de los castigados públicamente por el Santo Officio, no sería justo que en ningún tiempo entre en ese cabildo ninguna persona en quien concurra cualquiera de los defectos referidos; suplicándome fuese servido mandar que no se admita en él sino a personas de las dichas infecciones, y que en caso que concurra alguna, en persona que yo presentare a esa Iglesia, sin la noticia de ella, por la larga distancia que hay a estos Reynos, fuese de vuestra obligación representármelo antes de darle posesión de la prebenda, y informarme de lo que en razón de ello hubieredes averiguado y aprobado, pues se os encargaba la conciencia para que tuviesen las calidades que conforme a la erección de esa iglesia se requieren. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que acerca de ello está ordenado, y lo que dixo y pidió mi fiscal, ha parecido que en razón de esto no conviene hacer novedad, pues por derecho, erecciones y constituciones de las iglesias, y cédulas de mi Real patronato de Indias están dispuestas las calidades que deben tener los que han de ser admitidos a las prebendas de ellas": *Revista del Archivo Nacional del Perú*, VII (1929), entrega 1, 81-82. Recuérdese que las erecciones de la mayoría de las catedrales americanas, incluida Lima, estatuían que los beneficios fuesen otorgados a los hijos de conquistadores a los hijos legítimos de vecinos pasados de la Península (criollos) o, lo que viene a ser lo mismo, a hijos patrimoniales, y no a hijos de los naturales hasta que otra cosa provea el real Patrono. Véanse los estatutos en FRANCISCO JAVIER HERNÁEZ. S. J., *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, 2 t., Bruselas 1879; Balthasar DE TOBAR, *Compendio Bulario Indico*, I, Sevilla 1954.

En el memorial citado decía que se le ha notificado se embarque en los próximos galeones y que de no ejecutarlo se proveerá su prebenda en otra persona.

El memorial fue remitido al Consejo con decreto de 5 de septiembre de 1695, pero el organismo regio adoptó el parecer de negar el permiso, pues la ración estaba sin persona que la sirviese y además, de continuar alejado el sacerdote mestizo de su prebenda, se malograría el ejemplo de que los indios viesan que a sus descendientes, que reúnen la debida capacidad, se les acomoda y emplea. A estas razones, en opinión de los consejeros de Indias, se añadía que el sacerdote no se conformaba aquí como debía a la dignidad que le confirió S. M., pues continuaba acudiendo a los oficios de ciertas parroquias³² Es decir, que en aquel Madrid de entonces en el que se sabía de la vida y milagros de cada cual, no parecía decoroso que un racionero de Arequipa acudiese a los funerales y otros oficios parroquiales para hacerse con un maravedí que otro.

Sin que pasara mucho tiempo, el racionero mestizo recibió la orden de embarcarse en los próximos galeones de Indias. Entonces él representó en otro memorial al Consejo que se hallaba dispuesto a ir a servir su prebenda, pero no tenía los medios suficientes para realizar el viaje a pesar de haber hecho extraordinarias diligencias buscando dinero con crecidos intereses. Por eso suplicaba de S.M. que se le despache cédula para que, en caso de no alcanzar los galeones, el capitán o cabo de cualquier embarcación que fuere a las provincias de Tierra Firme al puerto de Buenos Aires le pudiera llevar gratuitamente y también que se le dé una ayuda de costas, como se ha hecho con otros indios del Perú.

El Consejo, atendiendo a la necesidad que padece, la prerrogativa del sacerdocio con que se halla y el grado de prebendado con que el Patrono regio le había adornado, fue de parecer que podría S.M. servirse mandar se le libren cien ducados de plata, por una vez, para ayuda de su viaje, consignados por mitad en gastos de estrados y penas de Cámara que resultan de las condenaciones del Consejo. Carlos II aprobó esta consulta señalando al margen: "Como parece"³³.

32 A. G. I., *Lima* 14.

33 Consulta de 22 de septiembre de 1695: A. G. I., *Lima* 14 y *Lima* 22.

¿SEISCIENTOS SACERDOTES MESTIZOS?

Me he referido en unas líneas más arriba a uno de los negocios que Núñez Vela quería tratar en la Corte española, sobre el que me veía obligado a insistir por el interés que encierra para el tema aquí estudiado. Dicho negocio, según el memorial presentado por el racionero mestizo, consistía en que “los sacerdotes descendientes de indios tomen la Bulla de Laticinio, de que ha de resultar a la real hacienda más de 200 pesos de aumento cada año”.

Con este dato y con una simple operación matemática se podría deducir el número de “sacerdotes descendientes de indios” que calculaba dicho mestizo. La tasa de limosna de la Bula de la Cruzada estaba regulada en aquellos momentos en el Perú en tres reales de plata³⁴. Como el peso que circulaba en aquel virreinato valía ocho reales igual que el de plata de ley de la península³⁵, resulta que para cubrir la limosna de los 200 pesos señalados hacían falta quinientos treinta y tres sacerdotes descendientes de indios.

El dato resulta sumamente expresivo, pero no muy claro, porque encierra varias incógnitas que no se pueden despejar fácilmente. En primer lugar no sabemos si el cálculo del tenaz racionero se refiere únicamente al Perú o a todas las Indias. Por los términos genéricos en que está redactado produce la impresión de tener un alcance universal, pero en ese caso pueden hacerse más discutibles los conocimientos de su autor. Además, cualquier asunto presentado se solía referir, casi sin excepciones, al propio virreinato, pues el desconocimiento del otro era generalmente mayor que en la propia Metrópoli.

En segundo lugar el término de “sacerdotes descendientes de indios” es bastante vago e impreciso para una sociedad en la que se ha filtrado abundantemente la sangre indígena. Sin embargo no cabe duda de que debería tratarse de descendientes “notorios” y declarados de indios, y no de aquellos que ocultaban o ignoraban su ascendencia nativa. Más precisamente era cuestión de unos descendientes

34. Manuel Josef DE AYALA, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, t. II, Madrid 1929, 280, núm. 40 de la palabra Bula.

35. Octavio GIL FARRES, *Historia de la Moneda española*, Madrid 1959, 259

de indios, que por serlo se hallaban en aquellos grados o situación que enmarcaba genéricamente a todo un *status* o casta.

Por declaraciones pontificias se hallaba resuelto que únicamente merecían la consideración de neófitos los mestizos en sentido biológico estricto y no los cuarterones. La última de las declaraciones en este sentido se dio en 1698, a raíz de ciertas dudas que se habían suscitado³⁶. Pero tengo la impresión de que Núñez Vela incluye en su expresión un campo más amplio que el de los mestizos en el citado sentido restringido aunque se incluyese a los hijos de mestizo y mestiza. Seguramente se trata de ese complejo mundo mezclado de sangre española e india que se había visto sumido en una clase social, casta o *status* peculiar. Lo que sí está claro es que no se trataba de indios puros, pues ellos estaban obligados a tomar la bula, si bien en favorables condiciones económicas a causa de su pobreza; ni tampoco de negros o de mulatos, de cuya intercesión en ningún momento se cuida el racionero de Arequipa.

LA "CEDULA DE HONORES"

Sin duda alguna la diligencia más importante y hasta eficaz ejecutada por don Juan Núñez Vela se refiere a su instancia y tramitación de la Cédula de Honores

En un memorial que puso en las reales manos expresa, en nombre y voz de todos los indios y mestizos de América, "los motivos y circunstancias que concurren para que no sea estorbo, obstáculo ni óbice la limpiísima y noble sangre de los indios para obtener dignidades eclesiásticas hasta la del obispado, ni para ponerse ávito de las tres órdenes militares de Castilla, ni se les estorbe a los que tienen sangre de aquellos gentiles a entrar en colegios, iglesias cátedras, universidades, capellanías, puestos militares y todo cuanto sea del servicio de S.M. y en que pueda pedirse limpieza de sangre para su ingreso. Y suplico se sirviese V.M. de mandar establecer ley inviolable en que se declare lo referido y observe inviolablemente, despachándose para ejecución las cédulas que fueren convenientes"³⁷

36. HERNÁNDEZ, *Colección de Bulas*, I, 51.

37 Esta materia puede verse más ampliamente en mi trabajo: *Política social y política racial de España en orden a los indios*, en *Rev. Internacional de Sociología*, año XXVII, Madrid 1969. 101-122

El Monarca remitió el memorial al Consejo de Indias, donde los oficiales le adjuntaron todas las órdenes dadas en favor de los indios, y entregaron el expediente completo al consejero don Lope de Sierra Osorio, antiguo oidor de la Audiencia de Méjico y presidente interino de la de Guatemala, para que como hombre experimentado en negocios de esta naturaleza diese su opinión por escrito y después pasase los papeles al fiscal del Consejo.

Con el dictamen de ambos personajes, discurrió más tarde la Cámara regia en pleno, la cual sentenció que Núñez Vela no solicitaba nada que no estuviese comprendido en las ordenanzas y leyes de aquellos reinos, pero que la causa por la que pretendía aquellas ventajas el referido sacerdote, pudo haber sido el no estar en uso las disposiciones mencionadas, por lo que los consejeros aplauden que se promulgue la solicitada ley para que los indios reconociesen la particular inspección con la que S.M. atendía al consuelo de aquellos vasallos

La Cámara regia creyó oportuno estimular a los indios a que se aplicasen al servicio de S.M. "y gozar la remuneración que en él correspondiere al mérito y calidad de cada uno según y como los demás vasallos de V.M. en sus dilatados dominios de la Europa con quienes han de ser iguales en el todo los de una y otra América" y finalmente, manifiesta la conveniencia de dar instrucciones a todas las autoridades civiles y religiosas de América para que reciban las notas de méritos que se les presentaren y que con las aclaraciones debidas las remitan a la Curia regia.

La minuta del Consejo era recogida en su espíritu y aun en su letra, como era habitual, en una real cédula que Carlos II firmó en Madrid en 12 de marzo de 1697, conocida con el nombre de "Cédula de Honores".

En dicha cédula se encargaba a los arzobispos y obispos, virreyes, presidentes de Audiencias y gobernadores de las Indias el cumplimiento de todas las disposiciones cursadas por los Monarcas Católicos encomendando el buen tratamiento, amparo, protección y defensa de los indios naturales de la América, y que fuesen atendidos, mantenidos, favorecidos y honrados como todos los demás vasallos de la Corona "Y aunque en lo especial de que puedan ascender los indios a los puestos eclesiásticos o seculares, gubernativos, políticos o de guerra, que todos piden limpieza de sangre, y por estatuto la calidad de no-

bles, hay distinción entre los indios y mestizos o como descendientes de los indios principales, que se llaman caciques, o como precedidos de indios menos principales, que son los tributarios, y que en su gentilidad reconocieron vasallaje; se considera que a los primeros y a sus descendientes se les deben solas las preeminencias y honores, así en lo eclesiástico como en lo secular, que se acostumbran conferir a los hijosdalgo de Castilla y pueden participar de cualesquiera comunidades que por estatuto piden nobleza, pues es constante que éstos en su gentilidad eran nobles y a quienes sus inferiores reconocían vasallaje y tributaban, cuya especie de nobleza todavía se les conserva y considera..."³⁸.

"Y los indios menos principales —prosigue la cédula— o descendientes de ellos y en quienes concurre puridad de sangre, como descendientes de la gentilidad, sin mezcla de infección u otra secta reprobada, a éstos también se les debe contribuir con todas las prerrogativas y dignidades que gozan en España los limpios de sangre, que llaman del estado general".

Los términos de la "Cédula de Honores" están claros, pero bien merecen dedicarles una breve consideración para exaltar el espíritu colonizador de España y para gloria del reinado del decrepito Carlos II. Los caciques indios son comparados e igualados en todas las consecuencias legales con los hijosdalgo de gallo tan alzado y los tímidos indios comunes con el ciudadano de Castilla que cacareaba la limpieza de su sangre incontaminada. La real cédula tiene ciertas reminiscencias con el decreto del emperador Caracalla, extendiendo la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio y es la proclamación del espíritu cristiano de los españoles que Lope de Vega expresó en su visión de los indios, mestizos y mulatos de honradas costumbres

Que los que salen tales no difieren
de hidalgos bien nacidos y enseñados
más que en haberles dado el sol más fuerte
en el común camino de la muerte³⁹

JUAN B. OLAECHEA LABAYEN

38 El tít. VII del lib. VI de la *Recopilación* está consagrado por entero a la institución del cacicazgo y sus prerrogativas.

39. LOPE DE VEGA CARPIO, *La Dragontea*, canto IV, 305, t. I. Madrid 1935. 125.